



**REF:** Absuelve de aplicación del artículo 46 de la Ley N° 19.995 a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

**RESOLUCION EXENTA N° 256**

**SANTIAGO, 30 OCT 2014**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en los Decretos Supremos N°s 211 y 287, ambos de 2005, del Ministerio de Hacienda; Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta N° 343, de 26 de diciembre de 2006, y en el Oficio Ordinario N° 804, de 17 de junio de 2014, de esta Superintendencia; en la presentación de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. de fecha 26 de junio de 2014; en el Oficio Ordinario N° 1138 sobre formulación de cargos, de 4 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia; en los descargos presentados por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., de fecha 26 de septiembre de 2014; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

**CONSIDERANDO**

1. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1138 de fecha 4 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., fundado en que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera autorizado por esta Superintendencia al otorgarse el permiso de operación a Casino Rinconada S.A. se estaría ofreciendo fuera de su casino de juego, vulnerándose lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, así como, en los artículos 6° del Decreto Supremo N° 211 y 2° y 23 del Decreto Supremo N° 287, ambos de 2005, del Ministerio de Hacienda, de los cuales se desprende que los servicios anexos autorizados deben funcionar al interior del establecimiento casino.

2. Que, en su presentación de fecha 26 de septiembre de 2014, don Percy A. Ecclefield Arriaza, en representación de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., formuló sus descargos en el proceso sancionatorio iniciado contra esa sociedad operadora, sosteniendo en síntesis que existiría una errada aplicación de la normativa aplicable, toda vez que el inmueble que comprende al casino no se limitaría a aquella parte que corresponde a la sala de juegos, sino que es todo el inmueble en el cual se ubica el proyecto integral.

Agrega que la Resolución N° 343, mediante la cual se otorgó un permiso de operación a la sociedad Casino Rinconada S.A., señala expresamente que el establecimiento donde se desarrollará el casino de juego (Reino de

Los Andes) está emplazado en los terrenos ubicados en un determinado sector, razón por la cual, estando el servicio anexo emplazado dentro del proyecto integral, esa sociedad no habría vulnerado la normativa vigente sobre la materia.

Finalmente, señala que el servicio anexo de sala de espectáculos fue autorizado para ser desarrollado en el nivel menos uno, o sea, también fuera del área o sector del casino de juegos.

3. Que, el artículo 3 letra c) de la Ley N° 19.995 dispone, en lo pertinente que casino de juego es "el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos."

4. Que, ha quedado suficientemente acreditado que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera autorizado por esta Superintendencia al otorgarse el permiso de operación a Casino Rinconada S.A., aun cuando se ofrece en un lugar no comprendido en el recinto cerrado a que se refiere la ley, se encuentra dentro del inmueble en que funciona el proyecto integral.

5. Que, el servicio anexo en cuestión no fue expresamente autorizado por esta Superintendencia para funcionar en el lugar en que se prestaba a la fecha de la formulación de los cargos.

6. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y en atención a las consideraciones de hecho alegadas en los descargos presentados por esa sociedad operadora, esta Superintendencia estima pertinente absolverla del cargo formulado.

7. Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## RESUELVO

1.- Absolver a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. por los cargos formulados mediante Oficio Ordinario N° 1138 de fecha 4 de septiembre de 2014, en relación con la conducta sancionada en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

- RHM/csa
- Distribución:
  - Sr. Gte. Gral. Casino Rinconada S.A.
  - Divisiones SCJ
  - Divisiones de la SCJ
  - Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
  - Archivo /Oficina de Partes